



Señora

JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

Referencia: Contestación Demanda – Excepciones

Demandante: Diego Andrés Pérez Palma

Demandada: María Deyanira Ramírez de Guarnizo y Otro

Radicación: 2020-00152-00

NANCY GARCÍA VIUCHE, Abogada en ejercicio, identificada Civil y Profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Apoderada Judicial de los señores **MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DE GUARNIZO, EDGAR GUARNIZO RAMÍREZ, OLGA LUCÍA GUARNIZO RAMÍREZ** y **DIANA MARERBY GUARNIZO RAMÍREZ**, conforme al poder a mi conferido, estando dentro del término legal concedido y bajo las previsiones del parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, acudo ante su Señoría, en forma respetuosa con el fin de allegar **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, con fundamento en las previsiones del artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual emergo de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, NOS Oponemos a todas y cada una de ellas, por carecer las mismas del fundamento legal y lógico invocado.

NO LE ASISTE RAZÓN ALGUNA AL DEMANDANTE PARA EDIFICAR LOS PLANTEAMIENTOS ESBOZADOS Y MENOS AÚN, REFUTÁNDOSE COMO PROPIETARIO DE UN BIEN, TOTALMENTE INEXISTENTE FÍSICAMENTE.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: MALA FE DEL DEMANDANTE

Al igual que en las Excepciones anteriores, solicito a su Señoría, declarar **probada esta Excepción**, para lo cual expongo las siguientes razones de Derecho:

EL Demandante **DIEGO ANDRÉS PÉREZ PALMA**, actúa expresamente con el ánimo de perjudicar a mis Prohijados, por cuanto salta a la vista **LO ESPURIO DE LOS TÍTULOS REFERIDOS A LA “PROPIEDAD” DEL TERRENO QUE ADUCE ADQUIRIÓ**, su deseo de hacerle daño jurídicamente a mis Mandantes, sin importar ante quien lo logre; aunado al dañino comportamiento a través del presente proceso basado en falacias, argucias, máxime que mis Mandantes poseen su predio con el Parqueadero, **NO OCUPAN** porción alguna de 230.693 M² propiedad del Demandante; al parecer, **DE MALA FE** el señor **PÉREZ PALMA** quien pretende con esta reivindicación, apropiarse de más terreno del que



seguramente **“adquirió” quien sabe en donde**, intentando por enésima vez, arrebatarle parte del terreno del poseído por mis Mandantes y con unas estructuras **TOTALMENTE INEXISTENTES** y por demás absurdas.

SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Al igual que en las Excepciones anteriores, solicito a su Señoría, declarar **probada esta Excepción**, para lo cual expongo las siguientes razones de Derecho:

El nocivo comportamiento a través del presente proceso basados en falacias, o argucias, máxime que no puede ubicarse a **DIEGO ANDRÉS PÉREZ PALMA**, dentro de la relación Jurídico-Procesal como parte, es decir, Demandante y sin serlo, tratando de perjudicar a mis Mandantes, quienes eventualmente podrían quedar atados por la sentencia que resuelva de fondo el presente litigio, sino existiere un estudio de fondo.

El mencionado sujeto procesal, **NO** tiene capacidad de vinculación a este proceso y por ello, la excepción de falta de legitimación en la causa por activa que, como ya se dijo, está limitada a este “demandante” en ese sentido, es de anotar, que documentalmente acredita tener **MIL NOVECIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (1.970 m²) SIN QUE DICHO METRAJE EXISTA FÍSICAMENTE EN EL TERRENO QUE ADUCE SER DE SU PROPIEDAD.**

Han reiterado nuestras más altas Corporaciones, los requisitos básicos exigidos para que proceda la reivindicación, siendo estos:

1. El Derecho de dominio en cabeza del actor
2. La posesión material ejercida por el Demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación. Y
3. **LA IDENTIDAD ENTRE EL BIEN MUEBLE O INMUEBLE RECLAMADO POR QUIEN ACCIONA Y EL DETENTADO POR EL CONVOCADO AL LITIGIO** (negrilla, mayúscula y subrayado mío).

En cuanto al primer requisito documentalmente concurre, pero físicamente **NO EXISTE, NO HABLAMOS DEL MISMO PREDIO RELACIONADO EN LOS TÍTULOS Y MENOS CON LA PORCIÓN EXIGIDA COMO ACTO REIVINDICATORIO.**

El Segundo No concurre puesto que mi Prohijada no está poseyendo terreno alguno de propiedad del Demandante y no tiene nada que “reivindicarle”.

EL TERCER REQUISITO TAMBIÉN BRILLA POR TOTAL AUSENCIA, reitero ni el Demandante es propietario del terreno que aduce tener, allá en físico y menos el área o porción reclamada arrebatada por mi Procurada



NO SE TRATA DEL MISMO PREDIO DEL CUAL SE EXIGE LA PORCIÓN, EL BIEN DE MI MANDANTE ES UN LOTE PARQUEADERO Y NUNCA HAN EXISTIDO DOS PLANTAS, NI LAS VEINTIDÓS (22) PIEZAS, LOCALES, APARTAMENTOS Y DEMÁS ESTRUCTURAS ADUCIDAS EN LOS TÍTULOS QUE ACREDITAN LA “PROPIEDAD” DEL DEMANDANTE.

Para ilustración del Despacho, **MI MANDANTE JUNTO CON SU FAMILIA LLEGARON IBAGUÉ** (Desplazados de Rioblanco Tolima), **HACE MÁS DE VEINTE (20) AÑOS**, se asentaron en una choza de cartón en el barrio 20 de Julio de Ibagué, el predio sobre el cual construyeron el Parqueadero **ERA UN HUECO INMENSO Y BOTADERO DE BASURA**, donde el Obitado **ARNULFO GUARNIZO OSPINA** (q.e.p.d.), se propuso adecuarlo con grandes volquetadas (más de 1.550 volquetadas) de escombros, tierra y demás, hasta que lo replanó, reitero **HACE MÁS DE VEINTE (20) AÑOS.**

A mediados del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), cuando el señor **MARCO FIDEL GARCÍA** y días después el señor **JOSÉ ALIRIO GARCÍA OLAYA**, le dejaron los dos (2) primeros carros para que los cuidaran el esposo fallecido y mi Mandante, cancelándole la suma de ochocientos pesos por el cuido, posteriormente mil pesos y sucesivamente surgió la idea del Parqueadero que hasta la fecha allí funciona.

El principio Universal del Derecho del latín **IGNORANTIA JURIS NON EXCUSAT O IGNORANTIA LEGIS NEMINEM EXCUSAT** traduce desde 1887 en palabras del Jurista Dr. ANDRÉS BELLO (artículo 9° del Código Civil Colombiano): **LA IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA, PORQUE SIEMPRE RIGE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN**, es decir, no pueden manifestar **QUE NO SUPO QUE “COMPRÓ DOS VECES EL SEÑOR PÉREZ PALMA”**, ¿dónde estaban las estructuras enunciadas en las Escrituras de compra? Entonces **“NADIE PUEDE ALEGAR EN SU FAVOR, SU PROPIA CULPA”** por ende, **LA ÚNICA PERSONA RELACIONADA COMO TESTIGO DEL DEMANDANTE (JESÚS HERNÁN OTALORA PORTELA)**, desde ya **TACHAMOS SU TESTIMONIO** en observancia al artículo 211 y ss del Código General del Proceso.

P R U E B A S

DOCUMENTALES:

Ruego a la Señora Juez, tener como tales y darles pleno valor a las siguientes:

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía de mi Poderdante, la señora **MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DE GUARNIZO.**



2. Fotocopia de la Escritura Pública N° 0646 del 01 de marzo de 2007 elevada en la Notaría Primera del Círculo de Ibagué.
3. Fotocopia de recibos cancelados del Impuesto Predial Unificado.
4. Registros fotográficos del terreno y de la valla informativa instalada en el centro del predio.

TESTIMONIALES:

Ruego a su Señoría, fijar fecha y hora para que depongan sobre los hechos de la presente Demanda, a las siguientes personas:

1. **MARCO FIDEL GARCÍA**, quien fue el primer cliente del Parqueadero y el creador del mismo desde entonces y hasta la fecha, se ubica en la Carrera 7ª A N° 65 A- 18 Edificio Torreladera Apartamento 101, Tel: 313 487 0898. **Bajo la gravedad del Juramento manifiesta el Testigo no manejar dirección electrónica.**
2. **JOSÉ ALIRIO GARCÍA OLAYA**, quien, junto con el testigo anterior, fueron los fundadores del parqueadero 20 de Julio, se ubica en la Calle 7 N° 13 – 22, Tel: 317 547 9717. **Bajo la gravedad del Juramento manifiesta el Testigo no manejar dirección electrónica.**
3. **NELSON RINCÓN**, miembro de la Junta de Acción Comunal, Comunero, nacido en el barrio 20 de Julio, se ubica en la Calle 7 N° 13 – 54, Tel: 321 400 9725, Email: salvadorcomunitario@hotmail.com
4. **MARÍA ELSA LOZANO**, vecina, conocedora y colaboradora en cuanto a alimentación y cuidados previos al nacimiento del Parqueadero 20 de Julio, se ubica en la Calle 10 N° 11 – 59 Barrio Belén, Tel 320 397 9350. **Bajo la gravedad del Juramento manifiesta la Testigo no manejar dirección electrónica.**
5. **NELSON EFRÉN DÍAZ REYES**, ocupa o labora el predio colindante por el costado occidental del Inmueble donde habita la familia **GUARNIZO-RAMÍREZ**, se ubica en la Calle 8ª N° 12 – 24 Barrio 20 de Julio, Tel: 320 837 8564. **Bajo la gravedad del Juramento manifiesta el Testigo no manejar dirección electrónica.**
6. **ERNESTO RAMOS**, se ubica en la Carrera 12 N° 9 – 80 Barrio Belén, Tel 311 363 9322. **Bajo la gravedad del Juramento manifiesta el Testigo no manejar dirección electrónica.**
7. **WILLIAM DÍAZ URUEÑA**, ubicado en la Calle 9ª N° 12 – 75 Barrio 20 de Julio, Tel: 321 423 2204. **Bajo la gravedad del Juramento manifiesta el Testigo no manejar dirección electrónica.**



Desde ya, con todo respeto Señoría, **RECHAZAMOS COMO TESTIGOS DEL DEMANDANTE, AL SEÑOR JESÚS HERNÁN OTALORA PORTELA, por no existir nexo causal, no lo conoce la comunidad, no reside en ninguno de los dos Barrios colindantes al predio de mí Procurada y bajo los lineamientos del artículo 211 y ss del C. G. del P.**

INTERROGATORIO DE PARTE

Señoría, ruego citar y hacer comparecer al Señor **DIEGO ANDRÉS PÉREZ PALMA**, fijando fecha y hora, a fin de que absuelva el Interrogatorio que en forma personal formularé, aunado al que su Señoría considere conducente para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente Demanda.

INSPECCIÓN OCULAR:

De conformidad y bajo las previsiones del artículo 238 del Código General del Proceso, ruego a su Señoría decretar la Inspección Ocular, con anuencia de **PERITO JUDICIAL Y TOPÓGRAFO IDÓNEO**, a fin de establecer con exactitud:

1. La plena identificación del predio donde funciona el Parqueadero 20 de Julio.
2. La antigüedad de mi Mandante dentro de su Predio, así como el área que lo conforma. y
3. El metraje aducido por el Demandante como de su propiedad, con la existencia o no, de las estructuras enunciadas en los títulos de “Compra y Englobe”.

NOTIFICACIONES

Demandante y Demandada en las direcciones y datos de ubicación relacionados en el libelo introductorio de la demanda.

La Suscrita las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 9ª N° 1 – 112 Oficina 201, Ibagué. Email nancygarcia1@hotmail.com Celular: 320 287 53 50.



Por lo anteriormente manifestado, respetuosamente rogamus a su Señoría, **DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES ENUNCIADAS EN EL PRESENTE ESCRITO**, así mismo, tener como **PRUEBAS**, las allegadas con el escrito de contestación, ordenando con ello el consecuente **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias.

De la Señora Juez,

Cordialmente,



NANCY GARCÍA VIUCHE
C.C. N° 65.758.178 de Ibagué
Tarjeta Profesional N° 299393

EXCEPCIONES RAD: 2020-00152-00

Nancy Garcia Viuche <nancygarcia1@hotmail.com>

Lun 20/09/2021 4:54 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (521 KB)

EXCEPCIONES DE MERITO RAD 2020-00152-00.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS RAD 2020-00152-00.pdf;

Buenas tardes,

Conforme a los requerimientos realizados por el Despacho y acorde a lo establecido en el CGP, adjunto las Excepciones en los términos solicitados.

Cordialmente,



Nancy García V.

Abogada

CEL:3202875350